

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1157 que aprueba la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.—
G. O. Nº 6431, del 26 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1157.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres en fecha dieciseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el señor Andrés PastORIZA en representación de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, la Convención que crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres en fecha dieciseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que copiado a la letra dice así:

**LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DE LA
PRESENTE CONVENCION EN NOMBRE DE SUS
PUEBLOS DECLARAN:**

Que en vista de que las guerras tienen su origen en el espíritu de los hombres, es en el espíritu de los hombres que deben levantarse las defensas de la paz;

Que la incomprensión mútua de los pueblos ha sido, en el curso de la historia la causa de la sospecha y de la desconfianza entre las naciones, de ahí sus desacuerdos han degenerado a menudo en guerras;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar se hizo posible por el renegamiento del ideal democrático de dignidad, igualdad y respeto al hombre y por la voluntad de re-

emplazarlo, explotando la ignorancia y los prejuicios, por el dogma de la desigualdad de las razas y de los hombres;

Que la dignidad del hombre exige la difusión de la cultura y de la educación de todos en pro de la justicia, de la libertad y de la paz, y que he aquí para todas las naciones deberes sagrados que hay que cumplir en un espíritu de mutua asistencia;

Que una paz fundada únicamente sobre los simples acuerdos económicos y políticos de los gobiernos no podría arrastrar la adhesión unánime, durables y sinceras de los pueblos y que, por consiguiente, dicha paz debe ser establecida sobre las bases de solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

POR ESOS MOTIVOS

Los Estados signatarios de esta Convención, resueltos a asegurar para todos el pleno e idéntico acceso a la educación, la libre persecución de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos, deciden desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos, a fin de comprenderse mejor y de adquirir un conocimiento más preciso y más verdadero de sus respectivas costumbres.

EN CONSECUENCIA

Ellos crean por este medio la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de alcanzar gradualmente, por la cooperación de las naciones del universo en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y prosperidad de la humanidad para cuyos fines se ha constituido la Organización de las Naciones Unidas, y los cuales su Carta proclama.

ARTICULO I

Fines y Funciones.

1.— La Organización se propone contribuir al sostenimiento de la paz y de la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, de la ley, de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2.— Para esos fines, la Organización:

a) favorece el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información de las masas; la Organización recomienda, al efecto, los acuerdos internacionales que juzgue útiles para facilitar la libre circulación de ideas, por la palabra y por las imágenes;

b) imprimir un impulso vigoroso a la educación popular y a la difusión de la cultura;

colaborando con los Estados Miembros que lo deseen para ayudarlos a desarrollar su acción educadora;

Instituyendo la colaboración de las Naciones, a fin de realizar gradualmente el ideal de igual oportunidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, condición económica o social.

sugiriendo métodos de educación convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades del hombre libre;

c) ayudar al sostenimiento, al progreso y a la difusión del saber;

velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a los pueblos interesados convenciones internacionales a ese efecto;

alentando la cooperación entre naciones en todos los ramos de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como el canje de publicaciones, obra de arte, material de laboratorio y de toda documentación útil;

facilitando mediante métodos de cooperación internacional apropiados el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publica.

3.— Deseosa por asegurar a los Estados Miembros de la presente Organización la independencia, integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas de educación, la Organización se abstiene de intervenir en ninguna materia que corresponda esencialmente a su jurisdicción interna.

ARTICULO II

Miembros

1.— Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.— Bajo reserva de los términos del acuerdo a intervenir entre la presente Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser admitidos como miembros de la Organización, por recomendación del Consejo Ejecutivo, por la Conferencia General, votando una mayoría de dos terceras partes.

3.— Los Estados Miembros de la Organización suspendidos del ejercicio de sus derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán, a solicitud de esta última, suspendidos de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembros.

4 — Los Estados Miembros de la Organización cesan **ipso facto** de ser miembros, al ser excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Organos

La Organización se compone de una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

ARTICULO IV

La Conferencia General

A.— Composición.

1.— La Conferencia General se compone de los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombra un máximo de cinco representantes elegidos después de consultas con el Comité Nacional, si éste existe, o con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

B.— Funciones.

2.— La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Ella se manifiesta en los programas establecidos por el Consejo Ejecutivo.

3.— La Conferencia General convoca cuando se celebran conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y difusión del saber.

4.— Cuando se pronuncia por la adopción de proyectos a someter a los Estados Miembros, la Conferencia General debe distinguir entre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales que deberán ser ratificadas por los Estados Miembros. En el primer caso, la simple mayoría basta; en el segundo, una mayoría de dos terceras partes es indispensable. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o convenciones a las autoridades nacionales competentes en el término de un año a partir de la clausura de la sesión de la Conferencia General, en el curso de la cual hayan sido adoptadas.

5.— La Conferencia General aconseja la Organización de las Naciones Unidas sobre los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés para las Naciones Unidas en las condiciones y conforme a las reglas que hayan sido adoptadas por las autoridades competentes de ambas organizaciones.

6.— La conferencia General recibe y examina los informes que le son sometidos periódicamente por los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo VIII.

7.— La Conferencia General elige a los miembros del consejo ejecutivo; ella nombra al Director General a presentación del Consejo Ejecutivo.

C.—VOTO.

8.— Cada Estado Miembro dispone de una voz en la Conferencia general. Las decisiones se toman por mayoría simple, salvo en los casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de dos terceras partes. Por mayoría se entiende la mayoría de los miembros presentes y votantes.

D.— PROCEDIMIENTO.

9.— La Conferencia General se reúne cada año en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria al ser convocada por el Consejo Ejecutivo. En el curso de cada sesión la Conferencia fija el asiento de la siguiente sesión; dicho asiento cambia cada año.

10.— La Conferencia General, en cada sesión elige su Presidente y su Mesa y adopta su reglamento interior.

11.—La Conferencia General crea las comisiones tanto especiales como técnicas y los demás organismos subsidiarios que puedan ser necesarios para la ejecución de su tarea.

12.— Se tomarán disposiciones para que el público pueda asistir a las deliberaciones, bajo reserva de las disposiciones del reglamento interior.

E.— OBSERVADORES.

13.— La Conferencia General, votando con una mayoría de dos terceras partes, por recomendación del Consejo Ejecutivo y bajo reserva del reglamento interior, puede invitar como observadores a sesiones determinadas de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, especialmente de aquellas consideradas en el artículo XI, párrafo 4.

ARTICULO V.

Consejo Ejecutivo

A.—COMPOSICION.

1.—El Consejo Ejecutivo se compone de diez y ocho miembros elegidos por la Conferencia General, entre los delegados designados por los Estados Miembros, así como del Presidente de la Conferencia quien la preside ex-officio con voz consultiva.

2.— Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General se esforzará por hacer figurar allí a personalidades competentes en el campo de las artes, las letras, las ciencias, la educación y la difusión del pensamiento y que tengan la experiencia y la competencia necesarias para llenar las funciones administrativas y ejecutivas que incumben al Consejo. Tendrá en cuenta, asimismo: la diversidad de culturas y una repartición geográfica equitativa. No podrá jamás haber a un mismo tiempo en el Consejo Ejecutivo más de un ciudadano de un mismo Estado Miembro, no entrando en cuenta el Presidente de la Conferencia.

3.— Los miembros elegidos por el Consejo Ejecutivo conservan sus funciones durante un término de tres años; son inmediatamente reelegibles para un segundo período, pero no pueden formar parte de él durante más de dos períodos consecutivos. En la primera elección se elegirán 18 miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al terminar el primer año de mandato y una tercera parte al expirar el segundo año, determinándose el orden de salida por medio de un sorteo inmediatamente después de la elección. Luego, se elegirán seis miembros cada año.

4.— En caso de defunción o de dimisión de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designa entre los delegados del Estado Miembro interesado, un suplente, quien desempeñará esas funciones hasta la próxima reunión de la Conferencia General la cual elegirá entonces un titular para el resto del período a transcurrir.

B.— FUNCIONES.

5.— El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia. Prepara la orden del día de las reuniones de la Conferencia y el programa de trabajo que se somete a la misma.

6.— El Consejo Ejecutivo recomienda a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros en la Organización.

7.— A reserva de las decisiones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo establece su reglamento interior. Elige entre sus miembros su Mesa.

8.— El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces al año; puede reunirse en sesión extraordinaria, a convocatoria de su Presidente y por iniciativa de éste o a solicitud de seis miembros del Consejo.

9.— El Presidente del Consejo Ejecutivo presenta a la Conferencia General, con o sin comentarios, el informe anual del Director General acerca de la actividad de la Organización previamente sometido al Consejo.

10.— El Consejo Ejecutivo toma todas las disposiciones útiles para consultar a los representantes de los organismos internacionales o a las personalidades autorizadas que se ocupan de asuntos que dependan de su competencia.

11.— Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercen los poderes que les son delegados por la Conferencia general, en nombre de la Conferencia en general y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

ARTICULO VI

SECRETARIA

1.— La Secretaría se compone de un Director General y del personal que se considere necesario.

2.— El Director General es propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que hayan sido aprobadas por la Conferencia. Su nominación es renovable. El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

3.— El Director General, o a falta de él el suplente que él haya designado, tomarán parte, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo ejecutivo y de las comisiones de la Organización. Formularán proposiciones en cuanto a las medidas a tomar por la Conferencia y el Consejo.

4.— El Director General nombra el personal de la Secretaría de conformidad con el estatuto de personal que deberá ser sometido a la aprobación de la Conferencia General. Bajo reserva de reunir las más altas cualidades en cuanto a integridad, eficacia y competencia técnica, el personal deberá ser escogido a base de una selección geográfica tan amplia como posible.

5.— Las responsabilidades del Director General y del personal tiene un carácter exclusivamente internacional. Para el desempeño de sus funciones, no pedirán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de autoridad alguna ajenas a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Todos los Estados Miembros de la Organización se obligan a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en la ejecución de su misión.

6.— Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá impedir a la Organización pasar, en el cuadro de la Organización de las Naciones Unidas, acuerdos especiales para la constitución de servicios comunes y para la selección del personal común, así como para el cambio del personal.

ARTICULO VII

Comités nacionales de cooperación.

1.— Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular para asociar a las obras de la Organización los principales grupos nacionales que se interesen en los problemas de educación, investigaciones científicas y culturales, constituyendo preferentemente una comisión nacional en la cual estén representados el Gobierno y esos diferentes grupos.

2.— En los países donde existan comisiones nacionales o donde los organismos nacionales de cooperación desempeñen un papel consultivo ante su Delegación nacional a la Conferencia general y ante su Gobierno para todos los problemas que se relacionen con la Organización. Ellos servirán de instrumento de enlace en todas las cuestiones que sean de interés para la Organización.

3.— A petición de un Estado Miembro, la Organización

puede delegar, a título provisional o permanente, ante la Comisión nacional de dicho estado, a un miembro de su Secretaría para colaborar en los trabajos de dicha Comisión.

ARTICULO VIII

Presentación de informes por los Estados miembros

Cada Estado miembro envía a la Organización un informe periódico, en la forma determinada por la Conferencia General, sobre las leyes, reglamentos y datos estadísticos relativos a sus instituciones y a sus actividades en el campo de la educación, de la ciencia o de la cultura, así como del curso dado a las recomendaciones y convenciones consideradas en el artículo IV, párrafo 4.

ARTICULO IX

PRESUPUESTO

- 1.— El Presupuesto es administrado por la Organización.
- 2.— La Conferencia General aprueba definitivamente el presupuesto y fija la participación financiera de cada Estado Miembro, a reserva de las disposiciones que puedan estar previstas en ese sentido por la convención concertada con la Organización de las Naciones Unidas conforme al artículo X de la presente Convención.
- 3.— El Director General puede, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, recibir directamente cualquier donativo, legado o subvención procedente de Gobiernos, instituciones públicas o privadas, asociaciones o particulares.

ARTICULO X

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

La organización será incorporada, tan pronto como sea posible, a la Organización de las Naciones Unidas. Constituirá una de sus instituciones especializadas previstas en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa relación será objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del artículo 63 de la carta. Dicho acuerdo será sometido, para su aprobación, a la Conferencia General de la presente Organización. Deberá suministrar los medios de establecer una cooperación efectiva entre ambas organizaciones, para el logro de sus objetivos comunes. El consagrará, al mismo tiempo, la autonomía de la Organización en el campo de su competencia particular, tal como ha sido definido en la presente Convención. Este acuerdo podrá contener especialmente todas las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto y al sostenimiento de la Organización de la Asamblea general de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras organizaciones e instituciones internacionales especializadas

- 1.— La Organización puede cooperar con otras organiza-

ciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuya labor y actividad estén en armonía con las suyas. A ese efecto, el Director General puede, bajo la alta autoridad del Consejo Ejecutivo, establecer relaciones efectivas con dichas organizaciones e instituciones y constituir las comisiones mixtas que se consideren necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo concertado con dichas organizaciones o instituciones especializadas, será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2.— Toda vez que la Conferencia General y las autoridades competentes de toda otra organización o institución intergubernamental especializada que persiga actividades y objetivos análogos, juzguen conveniente transferir a la organización los recursos y funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, concertar, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios.

3.— La Organización puede, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, tomar disposiciones para asegurar una representación a sus reuniones respectivas.

4.— La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura puede tomar toda disposición útil para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales privadas que se ocupen de cuestiones que entren en su campo de acción. Ella puede invitarlas a encargarse de trabajos determinados que sean de su competencia. Esta cooperación puede tomar igualmente la forma de una participación apropiada de representantes de dichas organizaciones en las labores de los comités consultivos creados por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto jurídico de la Organización.

Las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente organización.

ARTICULO XIII

Modificaciones

1.— Los proyectos de modificaciones a la presente Convención entrarán en efecto cuando hayan sido adoptados por la Conferencia General por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, las modificaciones que encierran alteraciones fundamentales en los propósitos de la organización u obligaciones nuevas para los Estados Miembros, deberán ser aceptadas luego por dos terceras partes de los Estados Miembros antes de entrar en vigor. El texto de los proyectos de modificaciones serán comunicados a los Estados Miembros por el Director General por lo menos seis meses antes de ser sometidos al examen de la Conferencia General.

2.— La Conferencia General tendrá el poder de adoptar por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros un reglamento relativo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO XIV

Interpretación

1.— Los textos inglés y francés de la presente Convención son igualmente auténticos.

2.— Toda cuestión y toda diferencia relativas a la interpretación de la presente Convención serán sometidas para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral, según lo que decida la Conferencia General de conformidad con su reglamento interno.

ARTICULO XV

Entrada en vigor

1.— La presente Convención será sometida a la aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2.— La presente Convención será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, donde permanecerá abierta a la firma. Las firmas podrán ponerse antes o después del depósito de los instrumentos de aceptación. La aceptación no será válida sino cuando le ha precedido o le sigue una firma.

3.— La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido aceptada por 20 de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores entrarán en vigor inmediatamente.

4.— El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el recibo de todos los instrumentos de aceptación y la fecha en la cual entrará en vigor la Convención de conformidad con el párrafo que antecede.

En fe de lo cual los abajos firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecha en Londres, el día 13 de noviembre, 1945, en un solo ejemplar en las lenguas inglesas y francesas. Copias debidamente certificadas conforme serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

REPUBLICA ARGENTINA: CONRADO TRAVERSO

AUSTRALIA:

BELGICA:

A. BUISSETET.

BOLIVIA:

C. SALAMANCA.

BRASIL:	MONIZ DE ARAGÃO.
REPUBLICA SOVIETICA	
SOCIALISTA DE BIELO-	
RUSIA:	
CANADA:	VICENTE MASSEY.
CHILE:	FRANCISCO WALKER LINARES.
CHINA:	HU SHIH.
COLOMBIA:	J. J. ARANGO.
COSTA RICA:	
CUBA:	LUIS MARINO PEREZ.
CHECOESLOVAQUIA:	JAN OPOCENSKY.
DINAMARCA:	ALB. MICHELSEN.
REPUBLICA DOMINICA-	
NA:	A. PASTORIZA.
ECUADOR:	ALB. UIG.
EGIPTO:	A. FATTAH AH. AMR.
SALVADOR:	
ETIOPIA:	
FRANCIA:	
GRECIA:	TH. AGHNIDES.
GUATEMALA:	M. GALICH.
HAITI:	LEGN LALEAU.
HONDURAS:	
INDIA:	JOHN SARGENT.
IRAN:	A. A. HEKMAT.
IRAK:	NAJI AL ASIL.
LIBANO:	CAMILLE CHAMOUN.
LIBERIA:	J. W. PEARSON.
LUXEMBURGO:	A. ALS.
MEXICO:	J. T. BODET.
NORUEGA:	NILS HJELMTVEIT.
NUEVA ZELANDIA:	
NICARAGUA:	ERNESTO SELVA.
PANAMA:	E. A. MORALES.
PAISES BAJOS:	V. D. LEEUW.
UNION SUDAFRICANA:	G. HEATON NICHOLLS.
UNION DE REPUBLICAS	
SOVIETICAS SOCIALIS-	
TAS:	
REINO UNIDO DE GRAN	
BRETAÑA E IRLANDA	
DEL NORTE:	ELLEN WILKINSON.
ESTADOS UNIDOS DE	
AMERICA:	

URUGUAY:	R. E. MACEACHEN.
VENEZUELA:	A. RODRIGUEZ AZPURUA.
YUGOESLAVIA:	DR. LJUBO LEONTIC.
PARAGUAY:	
PERU:	E. LETTS.
FILIPINAS:	MAXIMO M. KALAW.
POLONIA:	BERNARD DRZEWIESKI.
ARABIA SAUDITA:	HAFIZ WAHBA.
SIRIA:	N. ARMANAZI.
TURQUIA:	YUCEL.
REPUBLICA SOVIETICA	
SOCIALISTA DE UKRA-	
NIA:	

DADA en la Sa'a de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sa'a de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.